



HAL
open science

Los defensores de indios de la alcaldia mayor de Tabasco (Siglo XVI)

Caroline Cunill

► **To cite this version:**

Caroline Cunill. Los defensores de indios de la alcaldia mayor de Tabasco (Siglo XVI). *Historia mexicana*, 2012. hal-02416207

HAL Id: hal-02416207

<https://univ-lemans.hal.science/hal-02416207v1>

Submitted on 17 Dec 2019

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

LOS DEFENSORES DE INDIOS
DE LA ALCALDÍA MAYOR DE TABASCO
(SIGLO XVI)

Caroline Cunill

Université de Toulouse II-Le Mirail

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la época colonial, la gobernación de Yucatán comprendía los actuales estados de Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Tabasco. El gobernador, máxima autoridad de la provincia, residía en la ciudad de Mérida y solía desempeñar, además de funciones de gobierno, actividades judiciales. En efecto, aunque el cargo de justicia mayor no aparecía sistemáticamente en los nombramientos que otorgaba la corona a los gobernadores, éstos tenían “facultad de juzgar en primera o segunda instancia en los casos de su competencia”.¹ Conviene recordar que las decisiones de la suprema autoridad de Yucatán podían apelarse luego ante una de las dos Reales Audiencias de las que dependió al-

Fecha de recepción: 20 de julio de 2011

Fecha de aceptación: 22 de agosto de 2011

¹ ZORRAQUÍN BECÚ, “Los distintos tipos de gobernador”, pp. 569-570 y “El oficio de gobernador”, p. 341.

ternativamente la gobernación: la de los Confines (1544-1549 y 1552-1561) o la de Nueva España (1549-1552 y 1561 en adelante).² No obstante, en la práctica, los gobernadores gozaron de autonomía en materias tanto de gobierno como de justicia, ya que los virreyes y los oidores “sólo excepcionalmente intervenían en los asuntos de las provincias”.³ Así, en la mayoría de los casos, los gobernadores de Yucatán sólo respondían de sus decisiones ante el monarca y su Consejo de Indias, con los cuales mantenían una nutrida correspondencia oficial.⁴

Además de la ciudad de Mérida, la provincia contaba con cuatro villas –Valladolid, San Francisco de Campeche, Salamanca de Bacalar y Santa María de la Victoria–, en las cuales los cabildos compartían el poder con los tenientes que designaban los gobernadores de Yucatán.⁵ Pero, cabe recordar con Peter Gerhard que las largas distancias que separaban Santa María de la Victoria de la ciudad de Mérida, así como las malas condiciones de los caminos, a menudo inundados, favorecieron que Tabasco siempre gozara de cierto margen de autonomía dentro de la gobernación. Y es que, siendo más fluida y rápida la comunicación con la ciudad de México, este territorio dependía de forma más estrecha de la Real Audiencia de Nueva España, en la que se ventilaba la mayoría de sus negocios, que del tribunal del gobernador de Yucatán.⁶ Por otro lado, a partir de 1575

² GERHARD, *The Southeast Frontier*, pp. 15-17.

³ ZORRAQUÍN BECÚ, “Los distintos tipos de gobernador”, p. 570.

⁴ BORAH, *El gobierno*, p. 33.

⁵ GONZÁLEZ MUÑOZ, *Cabildos y grupos de poder*.

⁶ GERHARD, *The Southeast Frontier*, pp. 28-38 y 45-55. La alcaldía mayor de Tabasco sigue estando relativamente poco estudiada, de forma

la autoridad de la provincia empezó a nombrar en Tabasco a un alcalde mayor en lugar de un teniente.⁷

Hemos demostrado en nuestra tesis doctoral que, dada su proximidad con los gobernadores de Yucatán, los defensores de indios de Mérida tuvieron un papel preponderante en el acceso indígena a la justicia colonial. Sin embargo, dichos oficiales no actuaron solos, puesto que también fueron nombrados defensores en las otras tres villas de la provincia: Campeche, Valladolid y Bacalar.⁸ Es, por tanto, lícito interrogarse acerca de la posible presencia de defensores de indios en la villa de Santa María de la Victoria, dado que, como se ha señalado, la alcaldía mayor formaba parte de la gobernación de Yucatán. La peculiar situación, tanto política como geográfica, de Tabasco dentro del virreinato novohispano, invita a reflexionar sobre la manera en que los defensores de Tabasco desempeñaron las funciones que les fueron confiadas y, en especial, sobre las relaciones que mantuvieron con los gobernadores de Yucatán y con los oidores de las Audiencias de los Confines y de México. Del mismo modo, conviene comparar la evolución del cargo en Tabasco –nombramientos, suspensiones, perfil de los titulares y salario– con la que se dio en Yucatán, y más generalmente, en la Nueva España de la segunda mitad del siglo XVI.

que los trabajos de Mario Humberto Ruz sobre esta región cobran especial relieve. Ruz (comp.), *Tabasco: apuntes de frontera* y *El magnífico señor Alonso López*.

⁷ BORAH, *El gobierno*, pp. 56-65.

⁸ Conocemos a los defensores de las villas de Campeche, Valladolid y Bacalar gracias a referencias indirectas contenidas en actos oficiales recogidos en la residencia de don Luis Céspedes de Oviedo de 1571. CUNILL, “Los defensores”, pp. 135-142.

Consideramos, en efecto, que aquellos elementos deben contribuir a mejorar nuestro conocimiento no sólo de las características del oficio de defensor de indios, sino también del proceso de implantación e institucionalización del mismo en la América colonial, fenómeno que, hasta la fecha, ha recibido relativamente poca atención.⁹ Si bien *El Juzgado General de Indios en la Nueva España* de Woodrow Borah ofrece el estudio más pormenorizado de la protectoría indígena en México, en él su autor se centra sobre todo en el funcionamiento de la institución a partir de las reformas que el virrey don Luis de Velasco, el hijo, realizó en la década de 1590. Además, no analiza en detalle el caso de la gobernación de Yucatán, sobre el que versa nuestra tesis doctoral, ni el de la alcaldía mayor de Tabasco, objeto del presente estudio.¹⁰

¿PERMANENCIAS EN EL CARGO DE DEFENSOR DE TABASCO?

El primer defensor de naturales de Tabasco fue, al parecer, Alonso Sánchez de Torres.¹¹ Aunque no se conoce la

⁹ Conviene mencionar la monografía de Carmen Ruigómez Gómez y los artículos de Bernard Lavallé sobre Cajamarca y de José de la Puente Brunke enfocados en los protectores del Perú. RUIGÓMEZ GÓMEZ, *Una política indigenista*; LAVALLÉ, “Presión colonial”; PUENTE BRUNKE, “Notas sobre la Audiencia”. Por otro lado, los trabajos de Charles Cutter para Nuevo México y de Diana Bonnet Vélez para Quito se centran en el siglo XVII en adelante. CUTTER, *The Protector* y BONNET VÉLEZ, *Los protectores*.

¹⁰ BORAH, *El Juzgado*. Sobre los defensores de indios de Yucatán en la segunda mitad del siglo XVI, véase CUNILL, “Los defensores”.

¹¹ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 13r.-13v., nombramiento de defensor de los indios de Tabasco hecho en Cristóbal Pérez de Prudencia, Mérida, 30 de marzo de 1566.

fecha exacta de su nombramiento, es posible que dicho titular fuera designado por el oidor de la Real Audiencia de los Confines, el licenciado Tomás López Medel, durante la visita que éste realizó a la provincia de Yucatán entre 1552 y 1553. Sabemos, en efecto, que, además de redactar unas detalladas instrucciones para defensores de indios, el visitador López Medel también había nombrado a varios titulares no sólo en Yucatán, sino también en Guatemala y Chiapas.¹² Lo que sí es seguro es que Sánchez de Torres fue sucedido en la defensoría por Cristóbal Pérez de Prudencia, el cual fue nombrado el 30 de marzo de 1566 por el gobernador de Yucatán, don Luis Céspedes de Oviedo.¹³ El nombramiento figura en la probanza de méritos y servicios del titular del cargo y es el primero con el que contamos para la alcaldía mayor de Tabasco.

La designación de Cristóbal Pérez de Prudencia indica la voluntad, por parte del gobernador Céspedes, de controlar el territorio de su mando mediante el nombramiento de oficiales escogidos por él mismo. De este modo, don Luis Céspedes de Oviedo se entrometía en la jurisdicción de la Real Audiencia de los Confines que, desde los nombramientos otorgados por el oidor Tomás López Medel, había controlado la asignación de los cargos de defensores en la provincia de Yucatán. Así lo confirma el hecho de que en agosto de 1566 este gobernador hubiera suspendido al defensor de indios de Mérida, Diego Rodríguez Vivanco, el cual había

¹² CUNILL, "Tomás López Medel".

¹³ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 13r.-13v., Nombramiento de defensor de los indios de Tabasco hecho en Cristóbal Pérez de Prudencia, Mérida, 30 de marzo de 1566 en la probanza de méritos y servicios de Cristóbal Pérez de Prudencia (1584).

sido designado por los miembros de la Real Audiencia en 1560, y nombrado en su lugar a Pedro Díaz de Monjíbar.¹⁴

En el interrogatorio que presentó en su probanza de méritos, Cristóbal Pérez de Prudencia declaró que había servido el oficio de defensor de indios de Tabasco durante “casi seis años, todo el tiempo que fue gobernador don Luis Céspedes de Oviedo”.¹⁵ Con la llegada en 1571 de un nuevo mandatario a la provincia de Yucatán, es probable que Pérez de Prudencia perdiera su cargo. Tal hipótesis es corroborada por el caso del defensor de Mérida, Francisco Palomino, quien había sido también nombrado por Céspedes de Oviedo y fue suspendido en marzo de 1571 por Diego Santillán, sucesor de éste.¹⁶ El nuevo gobernador alegó, en virtud de una cédula real promulgada en 1569, que era excesivo el salario que recibía este protector.¹⁷ En vista de lo anterior, conviene preguntarse qué sucedió entre tanto con el defensor de la alcaldía mayor de Tabasco. De ello depende, en efecto, la cabal comprensión de la importancia

¹⁴ AGI, *Audiencia de México*, 211, N. 2, nombramiento de defensor de indios otorgado a Diego Rodríguez Vivanco por la Real Audiencia de los Confines, Santiago de Guatemala, 5 de febrero de 1560. AGI, *Audiencia de México*, 210, N. 12, nombramiento de defensor de indios otorgado a Pedro Díaz de Monjíbar por el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, Mérida, 11 de agosto de 1566.

¹⁵ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, f. 3, probanza de Cristóbal Pérez de Prudencia (1584).

¹⁶ AGI, *Audiencia de México*, 99, R. 1, notificación del auto de suspensión del defensor Francisco Palomino por el gobernador don Diego Santillán, Mérida, 20 de marzo de 1571, en la información de Francisco Palomino sobre que se revoque cierta cédula (1571).

¹⁷ AGI, *Audiencia de México*, 2999, L. 2, ff. 126-127, real cédula para que Francisco Palomino no ejerza el oficio de protector de los indios, El Escorial, 4 de octubre de 1569.

política de que estaban revestidos estos oficiales y la pugna que emprendieron los gobernadores de Yucatán para controlar su asignación.

Aunque no hemos localizado ningún nombramiento para los años 1571-1577, consta por una carta del protector de indios de Mérida que ya para 1575 existían defensores en Valladolid, Campeche y Tabasco.¹⁸ Según Francisco Palomino, dichos oficiales habían sido nombrados por el gobernador don Francisco Velázquez de Gijón para “evadirse de mí por irles a la mano en los dichos agravios [contra los indios]”.¹⁹ El defensor de Mérida denunciaba que esos nombramientos iban contra la merced real que él había recibido en 1572 del “oficio de protector de toda la gobernación”. Consideraba, además, que el hecho de que los indígenas pagaran la totalidad de su salario también era ilegal, de forma que pedía al monarca que fueran suspendidos los defensores de las citadas villas.²⁰ Cabe anotar al respecto que muy probablemente Francisco Palomino obtuvo satisfacción, puesto que, cuando en 1577 el gobernador Guillén de las Casas visitó la alcaldía mayor, lamentó que ésta no contara con ningún defensor de indios.

Según el gobernador Guillén de las Casas, dicha ausencia favorecía que los naturales recibieran “muchos da-

¹⁸ AGI, *Audiencia de México*, 100, R. 2, carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 4 de marzo de 1575.

¹⁹ AGI, *Audiencia de México*, 101, R. 2, Memorial que yo, Francisco Palomino, para la defensa de los indios de esta provincia de Yucatán he hecho cerca de las cosas tocantes al remedio de los indios, Mérida, 20 de febrero de 1576.

²⁰ AGI, *Audiencia de México*, 100, R. 2, carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 4 de marzo de 1575.

ños y agravios y malos tratamientos” y pagaran excesivos tributos a sus encomenderos, de modo que juzgó necesario designar a “una persona por su defensor tal y de toda confianza que les ampare y defienda y por ellos y en su nombre pida y demande en juicio y fuera de él de todas las cosas que les pareciere que son necesarias a su bien y utilidad”.²¹ Sin esperar el beneplácito de la corona, Guillén de las Casas restituyó a Cristóbal Pérez de Prudencia en el cargo de defensor de indios de Tabasco el 16 de septiembre de 1577.²² También es de señalar que en noviembre del mismo año, aprovechando el hecho de que se estaba tomando residencia al protector de Mérida, Francisco Palomino, el gobernador nombró para el cargo a Diego Briceño, el cual era más afín a sus intereses.²³

Queda claro, pues, que Guillén de las Casas era consciente de la dimensión estratégica del oficio de defensor y que, al igual que sus predecesores, pretendía que los titulares del cargo fueran “allegados” suyos. El gobernador sólo dio cuenta de lo obrado por él en una carta fechada en marzo de 1578, en la cual explicó no sólo el nombramien-

²¹ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 14r.-15r., nombramiento de defensor de Tabasco hecho en Cristóbal Pérez de Prudencia por el gobernador Guillén de las Casas, Santa María de la Victoria, 16 de septiembre de 1577.

²² AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 14r.-15r., nombramiento de defensor hecho en Cristóbal Pérez de Prudencia, Santa María de la Victoria, 16 de septiembre de 1577.

²³ AGI, *Audiencia de México*, 102, R. 2, ff. 2r.-2v., nombramiento de defensor de los indios en Diego Briceño por el gobernador Guillén de las Casas, Mérida, 11 de noviembre de 1577, en [que] Diego Briceño pide se le haga merced de le mandar pagar el salario del tiempo que sirvió el oficio de protector y defensor de los indios de la provincia de Yucatán y se le haga merced de confirmar el dicho oficio (1578).

to de un defensor particular para Tabasco, sino también de la sustitución del alcalde ordinario por un alcalde mayor.²⁴ En el margen de la misiva se encuentra un interesante comentario, probablemente escrito por el miembro del Consejo de Indias encargado de tratar el asunto: ordenaba enviar una cédula real a la Audiencia de México para que sus oidores se informaran de la utilidad de ambos cargos. Mientras tanto, debía acatarse la decisión del gobernador de Yucatán.

En 1582 la corona mandó suspender a todos los defensores de América “sin otra réplica ni contradicción”. El hecho de que Diego de Encinas diera a la cédula de 1582, expresamente dirigida a los oidores de Nueva España, un título general sugiere que era consciente de que este documento se había enviado también a otras Audiencias del continente.²⁵ Y es que, efectivamente, el mismo año una orden similar fue enviada a La Plata y a Quito.²⁶ En virtud de estas cédulas, se devolvía la entera responsabilidad de los negocios indígenas a las Reales Audiencias y a sus fiscales. Para justificar su decisión, el monarca insistía en los excesos en que habían incurrido los funcionarios nombrados localmente, sobre todo respecto a los estipendios que

²⁴ AGI, *Audiencia de México*, 359, R. 5, N. 21, carta al rey del gobernador de Yucatán, Guillén de las Casas, Mérida, 14 de marzo de 1578.

²⁵ El recopilador se refiere a ella como “cédula que manda se quiten y consuman todos los protectores de indios, y la Audiencia tenga cargo de ampararlos y el fiscal de defenderlos, Lisboa, 27 de mayo de 1582”. ENCINAS, *Cedulario indiano*, IV, f. 333.

²⁶ Sobre la suspensión del defensor en la Audiencia de La Plata, véase *Colección de documentos inéditos*, I, vol. 18, p. 533. Acerca de la misma suspensión en la Audiencia de Quito, consúltese MORA, *La conquista española*, p. 106.

cobraban ilegalmente a los indígenas. No obstante, conviene subrayar que dicha norma no fue aplicada ni en Yucatán ni en Tabasco.

Sabemos, en efecto, que Francisco Palomino participó activamente en la visita que el oidor Diego García Palacio realizó a la provincia entre 1582 y 1583.²⁷ Por otro lado, en la alcaldía mayor de Tabasco, Cristóbal Pérez de Prudencia también siguió desempeñando su cargo de defensor de indios, puesto que en septiembre de 1583 recibió, de mano del gobernador Francisco de Solís, la confirmación de su empleo.²⁸ Además, es de notar que dicha decisión no se tomó a espaldas del Consejo de Indias, puesto que en su probanza, fechada en 1584, Cristóbal Pérez de Prudencia pidió a los miembros de éste que le otorgaran una confirmación real de su cargo.²⁹ Aunque la deseada confirmación no le fue concedida, en septiembre de 1585 la corona despachó una cédula real donde mandaba a los oficiales reales de Yucatán que pagaran a Pérez de Prudencia 100 pesos de oro de minas, pues había “servido muchos años en el oficio de defensor de los naturales de la dicha provincia por nombramientos de los gobernadores de ella”.³⁰ Dichas excepciones respecto a la evolución general del cargo en América

²⁷ CUNILL, “Los defensores”, p. 118.

²⁸ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, nombramiento de defensor de Tabasco hecho en Cristóbal Pérez de Prudencia por el gobernador Francisco de Solís, Mérida, 30 de septiembre de 1583.

²⁹ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, Probanza de Cristóbal Pérez de Prudencia (1584).

³⁰ AGI, *Audiencia de México*, 2999, ff. 460v.-461v., real cédula a los oficiales reales de Yucatán para que, de los tributos de los indios que se pusieron en aquella tierra en la Corona Real para dar entretenimientos, paguen a Cristóbal Pérez de Prudencia cien pesos de minas cada año

ponen de manifiesto el casuismo de la legislación indiana, ya que queda claro que la voluntad de tomar en cuenta las particularidades locales solía anteponerse a la de conformar sistemas globales.

Este breve examen también muestra que existió una gran continuidad en la ocupación del cargo de defensor en Tabasco, pues Cristóbal Pérez de Prudencia lo ejerció cerca de dos décadas, desde 1566 hasta 1586, con pocas interrupciones. Por consiguiente, la carrera de este defensor se puede equiparar con la del defensor de Mérida, Francisco Palomino, quien desempeñó el cargo de 1569 a 1586, con algunas breves suspensiones. Como se ha visto, los dos protectores, además, recibieron su primer nombramiento de mano del mismo gobernador, Luis Céspedes de Oviedo. No obstante, entre ambos defensores existe una diferencia capital, puesto que tan sólo uno de ellos obtuvo la ansiada confirmación real. En efecto, Francisco Palomino la recibió en 1572, lo cual consolidó su posición frente a los gobernadores de Yucatán, dado que éstos ya no podían destituirle de su cargo sin someter su decisión al Consejo de Indias.³¹ En cambio, pese a que intentara lograr una confirmación real, Cristóbal Pérez de Prudencia nunca la consiguió, de manera que sus nombramientos dependían de los gobernadores de Yucatán, quienes podían o no mantenerlo. Ello no impidió, sin embargo, que la ocupación del

por su vida de que Vuestra Majestad le hace acatando lo que ha servido, Monzón, 5 de septiembre de 1585.

³¹ AGI, *Audiencia de México*, 2999, L. 2, ff. 191-193, Real cédula al gobernador de Yucatán para que Francisco Palomino ejerza su oficio de defensor, San Lorenzo, 4 de marzo de 1572.

cargo en la alcaldía mayor de Tabasco se caracterizara por una gran estabilidad.

¿UNA RELACIÓN CONTRACTUAL
CON LOS INDÍGENAS DE TABASCO?

A partir de 1586 Alonso Palomino sustituyó a Cristóbal Pérez de Prudencia en el cargo de defensor de indios de Tabasco. En efecto, en un pleito que lo enfrentó al alcalde mayor, Rodrigo Pérez de Ribera, Alonso Palomino declaró que llevaba cerca de cuatro años desempeñando el oficio de defensor y que dicho título le había sido otorgado por la Real Audiencia de México.³² Llama la atención el hecho de que fueran los oidores de la Audiencia de Nueva España, y no el gobernador de Yucatán, quienes nombraran al defensor de Tabasco. Por otro lado, también cabe reseñar que el nombramiento de Alonso Palomino tuvo lugar el año en que el de Mérida, Francisco Palomino, fue suspendido de su oficio por real cédula del 9 de febrero de 1586, cumpliéndose así, con cuatro años de retraso, la citada orden de 1582 que mandaba que todos los defensores de América fueran destituidos.³³ ¿Cómo explicar, pues, estas

³² AGN, *Civil*, 682, exp. 2, ff. 117-120, respuesta de Alonso Palomino a las acusaciones de Rodrigo Pérez de Ribera, Santa María de la Victoria, 31 de marzo de 1590, en el pleito de Rodrigo Pérez de Ribera contra Alonso Palomino (1590).

³³ AGI, *Audiencia de México*, 2999, L. 4, ff. 470r.-470v., real cédula al gobernador de Yucatán para que cumpla en aquella provincia una cédula sobre que no haya protector de indios y en su cumplimiento provea cómo se quite luego el que en ella hay, Valladolid, 9 de febrero de 1586.

significativas variaciones regionales respecto a la evolución del cargo de defensor de indios en el continente?

El mismo Alonso Palomino nos brinda algunas pistas para entender la decisión de mantener el oficio de defensor de indios en la alcaldía mayor de Tabasco más allá de la suspensión de 1586. Según él, esta designación se debió a la voluntad, por parte de los miembros de la Real Audiencia de México, de que un defensor estuviera presente en la cuenta de tributarios que los jueces Silvestre de Espina y Rodrigo de Ávila tenían que llevar a cabo en Tabasco por aquellas fechas.³⁴ Se trataba, pues, de una especie de comisión temporal y no de un auténtico nombramiento. Dicho dato de nuevo pone de manifiesto la flexibilidad de la legislación indiana, la cual en muchas ocasiones se amoldaba a las particularidades de cada región del imperio, postergándose así durante algunos años el cumplimiento de los mandatos generales de la corona. En ese sentido, cabe recordar que muy seguramente la visita realizada en Yucatán por el oidor Diego García de Palacio entre 1582 y 1583, fue la que motivó el mantenimiento del cargo de defensor de indios en esta provincia después de la orden general de suspensión a la que hemos aludido.³⁵

Por otro lado, la similitud entre los apellidos de los defensores de Mérida y de Tabasco nos obliga a interrogarnos acerca de la existencia de un parentesco entre ambos. Francisco Palomino, al renunciar a la encomienda de su suegro Gaspar Ruiz con el fin de poder seguir ocupando

³⁴ AGN, *Civil*, 682, exp. 2, ff. 117-120, respuesta de Alonso Palomino a las acusaciones de Rodrigo Pérez de Ribera, Santa María de la Victoria, 31 de marzo de 1590.

³⁵ CUNILL, "Los defensores", p. 120.

su cargo de defensor de indios, declaró en 1579 que tenía un hijo de 17 años, Alonso Palomino, nacido de su matrimonio con Beatriz de Acosta.³⁶ En esta ocasión, dado que todavía no había cumplido los 25 años, Alonso Palomino se declaró emancipado para poder renunciar libremente a los indios de la encomienda de su abuelo materno.³⁷ Por consiguiente, parece que desde 1579 Francisco Palomino hubiera calcado el destino de su hijo sobre el suyo propio, prefiriendo para él la dignidad de oficial real a la de encomendero. Todo ello revela el gran prestigio de que debía gozar el cargo de defensor de indios en aquella época, sobre todo si se considera la importancia que tenía la posesión de una encomienda en la sociedad yucateca.³⁸

También es interesante señalar que Alonso Palomino acompañó a su padre en dos de los viajes que éste hizo a la metrópoli entre 1579 y 1580.³⁹ Y es que los nombres de ambos aparecen en una licencia para volver a Yucatán concedida por la Casa de Contratación de Sevilla en 1579.⁴⁰ Al año siguiente Alonso Palomino obtuvo una segunda licen-

³⁶ AGI, *Audiencia de México*, 106, R. 1, declaración de Francisco Palomino (1579), en Bartolomé Jiménez, vecino de la ciudad de Mérida de Yucatán, suplica se le confirme y aprueba la encomienda de indios que el gobernador le dio (1582).

³⁷ AGI, *Audiencia de México*, 106, R. 1, declaración de Francisco Palomino (1579), en Bartolomé Jiménez, vecino de la ciudad de Mérida de Yucatán, suplica se le confirme y aprueba la encomienda de indios que el gobernador le dio (1582).

³⁸ Sobre el prestigio que daba la posesión de una encomienda en Yucatán, véase GARCÍA BERNAL, *Población y encomienda*.

³⁹ Sobre los viajes a España de Francisco Palomino, véase CUNILL, "Los defensores", pp. 120-128.

⁴⁰ AGI, *Indiferente General*, 2059, N. 157, licencia para pasar a Yucatán a favor de Francisco Palomino, protector de los indios, con su

cia para regresar a Yucatán y su nombre forma parte de la lista de pasajeros a Indias correspondiente al año de 1580.⁴¹ El parentesco de Alonso Palomino con el defensor de Mérida puede, por lo tanto, explicar que en 1586 fuera elegido por los oidores de la Real Audiencia de Nueva España para ocupar el cargo de defensor de los naturales de Tabasco en el mismo momento en el que la carrera de su padre tocaba a su fin. Así, pues, mientras que los mayas de Yucatán permanecieron sin defensor entre 1586 y 1591, fecha que corresponde a la creación del Juzgado General de Indios, en Tabasco el oficio fue mantenido durante un año más.⁴²

Más interesante aún resulta el hecho de que, al terminarse la cuenta de tributarios y, por tanto, la misión del defensor, al cabo de casi un año y medio, los indígenas de distintos pueblos de Tabasco se presentaran ante Alonso Palomino para pedirle que siguiera presentando sus causas ante la Real Audiencia de México. De este modo, la misión de este oficial se prolongó, tomando ahora la forma de un

hijo Alonso Palomino (1579). AGI, *Pasajeros*, L. 6, E. 2622, Francisco Palomino y Alonso, 12 de junio de 1579.

⁴¹ AGI, *Indiferente General*, 2060, N. 27, licencia para pasar a Yucatán a favor de Alonso Palomino, hijo de Francisco Palomino (1580). AGI, *Pasajeros*, L. 6, E. 3552, Francisco Palomino a Yucatán, 12 de diciembre de 1580. AGI, *Pasajeros*, L. 6, E. 3.553, Alonso Palomino, natural de Yucatán, hijo de Francisco Palomino y de Beatriz de Acosta, a Yucatán (1580).

⁴² La real cédula del 9 de abril de 1591, dirigida a varias autoridades del Nuevo Mundo, sienta las bases jurídicas del Juzgado General de Indios. BORAH, *El Juzgado*, pp. 105-106. AGI, *Audiencia de México*, 2999, L. 3, ff. 77r.-78r., real cédula al gobernador de Yucatán que vuelva a poner protector que defienda a los indios, procurador y letrado que los ayude en sus pleitos, Madrid, 9 de abril de 1591.

auténtico “contrato” con los indios. Alonso Palomino, en efecto, explica que los naturales le

[...] persuadieron fuese en su nombre a la Real Audiencia de México a tratar de su causa y tasación y que ellos se obligaban todos y cada uno por sí a pagar[le] muy largamente todo lo que en el discurso de su defensa gastase, lo cual acept[ó] recibiendo de ellos este prometimiento.⁴³

Este acuerdo, concluido entre los indígenas de Tabasco y Alonso Palomino en el preciso momento en que el cargo de defensor había casi desaparecido del continente, puesto que ya sólo se otorgaba para comisiones específicas, demuestra la capacidad de reacción y de adaptación de los indígenas frente a las oscilaciones de la política de la corona en el campo de la justicia. Asimismo, pone de manifiesto la voluntad, por parte de los indios, de que alguien siguiera defendiendo sus intereses ante los tribunales coloniales.

En realidad, no era la primera vez que los indígenas solicitaban los servicios de un especialista para que éste representara sus demandas. En 1571 Francisco de Orozco declaró, por ejemplo, que, al haber sido suspendido de su cargo el defensor Francisco Palomino, los indios de varios pueblos de Tabasco le habían dado 48 reales “por ciertos escritos que les hizo este testigo para pedir sus negocios y justicia cerca del tributo demasiado que da[ban] y de la llevada de ellos a la villa de Tabasco y del servicio personal”.⁴⁴

⁴³ AGN, *Civil*, 682, exp. 2, ff. 117-120, respuesta de Alonso Palomino a las acusaciones de Rodrigo Pérez de Ribera, Santa María de la Victoria, 31 de marzo de 1590.

⁴⁴ AGI, *Audiencia de México*, 99, R. 1, respuesta de Francisco de Oroz-

Este testimonio demuestra que, cuando no tenían un defensor designado por las autoridades, los indígenas estaban dispuestos a pagar los servicios de procuradores privados para que cumplieran con la misión de representarlos ante los tribunales coloniales.⁴⁵

JERARQUÍA DE LOS DEFENSORES DE INDIOS EN LA GOBERNACIÓN DE YUCATÁN

Como acabamos de demostrarlo, en Tabasco la evolución del cargo de defensor de indios experimentó algunas variaciones respecto a lo que ocurría en la ciudad de Mérida. No obstante, cabe preguntarse si, pese a esta relativa autonomía, no existía una jerarquía entre los defensores de Mérida y los de Tabasco. El hecho de que el primero fuera llamado “defensor de los indios de Yucatán” sugiere que su jurisdicción se extendía a toda la provincia, incluyendo la alcaldía mayor de Tabasco, es decir, que podía tratar los negocios que involucraban a los indígenas de todo el territorio. No obstante, hay que reconocer que los nombramientos no son muy explícitos en cuanto al aspecto jurisdiccional, de modo que la mejor forma de aproximarse al tema consiste en estar atento a las reivindicaciones de

co a la décima pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en su información sobre que se revoque cierta cédula (1571). A lo largo del siglo XVI, los recuentos de tributarios constituyeron una de las luchas por las que los mayas, con la ayuda de sus defensores, no escatimaron esfuerzos. Véase CUNILL, “Los defensores”, pp. 232-243.
⁴⁵ Sobre el papel de los abogados privados en la defensa de los intereses indígenas en el Perú, véase HONORES, “La asistencia jurídica”. Ethelia Ruiz Medrano también brinda interesantes datos sobre estos oficiales especializados en RUIZ MEDRANO, *Mexico's Indigenous*, pp. 48-61.

los actores de la época y a las evidencias documentales que éstos dejaron con el fin de esclarecer las prácticas vigentes entre ellos.

Así, por ejemplo, en un interrogatorio de 1571, Francisco Palomino explicaba que todos los naturales de la gobernación viajaban a Mérida “por residir en ella el gobernador”, y acudían al defensor de dicha ciudad, “el cual les hacía y ha hecho sus negocios”.⁴⁶ Según uno de los testigos presentados en la misma información, los indígenas preferían presentar sus causas ante el defensor de Mérida para evitar la corrupción que existía en el ámbito local, pues “aunque en algunas de las dichas villas había lugares tenientes de los gobernadores y justicias mayores [los indios] también recibían agravios de algunos de ellos y forzosamente a los indios les convenía acudir al gobernador”.⁴⁷ Es probable que, con estos testimonios, Francisco Palomino aspirara a obtener un reconocimiento oficial de su función de defensor no sólo de Mérida y sus términos, sino también de toda la gobernación de Yucatán, título que le fue confirmado por la real cédula de 1572.⁴⁸

No es extraño que en un documento del año siguiente, Francisco Palomino insistiera ya en que el monarca lo

⁴⁶ AGI, *Audiencia de México*, 99, R. 1, novena pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en su información para que se revoque cierta cédula (1571).

⁴⁷ AGI, *Audiencia de México*, 99, R. 1, respuesta de Francisco de Orozco a la novena pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en su información sobre que se revoque cierta cédula (1571).

⁴⁸ AGI, *Audiencia de México*, 2999, L. 2, ff. 191-193, real cédula para que Francisco Palomino ejerza su oficio de protector de los naturales, San Lorenzo, 4 de marzo de 1572.

había hecho “protector de toda esta gobernación”.⁴⁹ En una carta de 1575 el defensor también aludía a la merced que había recibido del “oficio de protector de toda la gobernación”.⁵⁰ Francisco Palomino no fue el único en reivindicar esta preeminencia, puesto que en su probanza Diego Briceño también utilizó este argumento para obtener una confirmación real de su oficio de defensor de Yucatán. Aseguraba ventilar “todos los negocios de indios de toda esta gobernación, así de las provincias de Valladolid, Salamanca, Campeche como de las de Tabasco, por ser esta ciudad de Mérida cabecera de esta gobernación, adonde asisten y tienen asiento sus juzgados los señores gobernadores que la gobiernan”.⁵¹

En estas condiciones, es comprensible que las intervenciones de los defensores de Yucatán en los negocios indígenas de Campeche, Valladolid y Santa María de la Victoria fueran algo frecuentes. Así, por ejemplo, en 1584, Francisco Palomino presentó una solicitud en nombre de los indios del pueblo de Coyataco (Tabasco) ante la Real Audiencia de Nueva España. En ella pedía el traslado del pueblo a un lugar más fértil, por considerar que la insalubridad de su situación no permitía a los indios cultivar el

⁴⁹ AGI, *Justicia*, 1016, N. 11, ff. 1179-1182, escrito de apelación de Francisco Palomino sobre la suspensión que le hizo Diego Santillán, Mérida, 22 de junio de 1573, en el pleito de la ciudad de Mérida contra Francisco Palomino sobre la carta que escribió a Su Majestad en deshonor de dichas provincias (1579).

⁵⁰ AGI, *Audiencia de México*, 100, R. 2, carta de Francisco Palomino al monarca, Mérida, 4 de marzo de 1575.

⁵¹ AGI, *Audiencia de México*, 214, N. 19, f. 17, séptima pregunta del interrogatorio presentado por Diego Briceño el Mozo en su probanza de méritos y servicios (1579).

cacao y el maíz necesarios para pagar el tributo y sustentarse.⁵² El documento es de sumo interés por ser el único texto de Francisco Palomino que se conserva en el Archivo General de la Nación de México, en la recién creada sección *Indiferente Virreinal*. El hecho de encontrarse una petición del defensor en nombre de los indios de Coyataco en dicho archivo indica que el vínculo administrativo y judicial entre la alcaldía mayor de Tabasco y la Real Audiencia de México era más estrecho que el que existía entre la gobernación de Yucatán y el mismo órgano de gobierno. La cantidad más importante de documentación relacionada con Tabasco en el Archivo General de la Nación abunda en el mismo sentido. Y es que, aunque formaba parte de la gobernación de Yucatán, Tabasco siempre gozó de cierta autonomía respecto a la ciudad de Mérida y sus gobernadores. Como ya se ha mencionado, esta particularidad probablemente se deba a un conjunto de factores tanto geográficos como políticos.

Aunque en su correspondencia con el Consejo de Indias Francisco Palomino se refiere en varias ocasiones a los trámites que realizó ante la Real Audiencia de Nueva España, no hemos logrado rescatar ninguna evidencia documental en el archivo mexicano, salvo la mencionada petición. La mayoría de los documentos generados por los defensores de Yucatán se encuentran, en efecto, en el Archivo General de Indias de Sevilla, donde hemos rescatado un total de 25 cartas del citado defensor Francisco Palomino.⁵³ Glo-

⁵² AGN, *Indiferente Virreinal*, 951, exp. 1, petición presentada por el defensor Francisco Palomino en nombre de los indios del pueblo de Coyataco, en Coyataco, 28 de septiembre de 1584.

⁵³ CUNILL, "Los defensores", pp. 25-26.

balmente, como bien lo recuerda Ismael Sánchez Bella, la relación directa entre las gobernaciones y los órganos centrales –el rey y el Consejo de Indias– constituye “un rasgo fundamental del gobierno de las Indias”.⁵⁴ La distancia que separaba Mérida de la ciudad de México también debió de favorecer, por cuestiones de rapidez en la difusión de la información, el envío de la mayoría de los negocios indígenas de la provincia de Yucatán al Consejo de Indias. Además, el hecho de que en 1572 Francisco Palomino recibiera una confirmación real de su oficio de defensor de Yucatán probablemente contribuyera a consolidar esa comunicación directa con la corona.

Así, en una carta de abril de 1585 Francisco Palomino pidió al monarca que fueran contados los indios de Tabasco y que el tributo que éstos tenían que dar a sus encomenderos fuera moderado. Y es que, según el defensor, dicha región no estaba “menos cargada y agraviada en el tributo y servicios personales que ésta de Yucatán lo estaba cuando pedí la visita”.⁵⁵ El defensor se refería a la visita de Yucatán realizada, a petición suya, por el oidor Diego García de Palacio entre 1582 y 1583. Aunque el visitador tuvo que abandonar la provincia antes de acabar con los recuentos de tributarios, dado que era requerida su urgente presencia en la ciudad de México, Francisco Palomino consiguió que los miembros de la Real Audiencia le encargaran proseguir con dicha tarea.⁵⁶ De este modo, en su carta de 1585 el de-

⁵⁴ SÁNCHEZ BELLA, “La organización política”, p. 164.

⁵⁵ AGI, *Audiencia de México*, 3048, carta al rey del defensor Francisco Palomino, Mérida, 12 de abril de 1585.

⁵⁶ Sobre el papel determinante que desempeñó Francisco Palomino en la solicitud de la visita de la provincia de Yucatán, véase CUNILL, “Los defensores”, pp. 248-260.

fensor puntualizaba que, una vez terminada la “cuenta” en Yucatán, procuraría “concluir con la de Tabasco, porque por los de Vuestra Real Audiencia me está mandado me halle a todo presente”.⁵⁷

En realidad, el defensor Cristóbal Pérez de Prudencia también había participado en el recuento de algunos pueblos de indios de Tabasco. En su probanza de méritos y servicios explicaba, en efecto, que, a petición de los indígenas de la Chontalpa, había conseguido un mandamiento, despachado por los tenientes de Santa María de la Victoria, Diego Muñoz de Loayza y Hernando del Saz, en el que se le daba licencia para contar los pueblos de dicha región. Una vez acabada la cuenta, en la que había padecido “gran trabajo por ser tierra anegadiza y de cenagal”, Cristóbal Pérez de Prudencia se fue a Mérida, donde “se detuvo en ir y negociar seis meses”, para “solicitar los negocios de los indios y lo que les convenía, hasta que el gobernador los tasó y les quitó más de sesenta cargas de cacao y maíz y luego fue y les llevó las tasas de pueblo en pueblo”.⁵⁸ Era posible, pues, que el defensor de una villa como Santa María de la Victoria entrara en contacto con el gobernador de Yucatán para defender los intereses de los naturales de su zona, sin que dichos negocios pasaran ante el defensor de Mérida. No obstante, tal experiencia debió ser excepcional, tanto por los gastos financieros, como por la pérdida de tiempo ocasionada por dichos trámites.

⁵⁷ AGI, *Audiencia de México*, 3048, carta al rey de Francisco Palomino, Mérida, 12 de abril de 1585.

⁵⁸ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, f. 2, petición presentada por Domingo de Orive en nombre de Cristóbal Pérez de Prudencia en la probanza de Cristóbal Pérez de Prudencia (1584).

En cambio, parece que entre 1586 y 1587 el defensor Alonso Palomino acudió de forma sistemática ante la Real Audiencia de México, logrando así la promulgación de una serie de reales provisiones favorables a los indígenas de Tabasco. En marzo de 1586 la Audiencia mandó, por ejemplo, que se dieran por ningunos “los mandamientos y mercedes de tierra” que el alcalde mayor Juan Rodríguez de Aguirre hubiese dado a pobladores españoles en detrimento de los indios.⁵⁹ En febrero de 1587, siempre a petición de Alonso Palomino, se libró otra provisión, dirigida al alcalde mayor de Tabasco, en la que se prohibía que, conforme a la legislación vigente, los naturales dieran servicio personal a sus encomenderos.⁶⁰ El defensor de Tabasco también consiguió la promulgación de una provisión para que se difundiera entre los naturales la noticia de la nueva tasación del tributo, establecida por los jueces de comisión Silvestre de Espina y Rodrigo de Ávila y en la que él mismo había participado.⁶¹ Las gestiones emprendidas por Alonso Palomino dieron resultados favorables a los indígenas y le valieron a este defensor múltiples enemistades, principalmente entre la oligarquía local.

⁵⁹ AGN, *Civil*, 1290, exp. s. n., f. 245, real provisión emanada de la Real Audiencia de México a petición de Alonso Palomino, defensor de indios de Tabasco, México, 8 de marzo de 1586, en el juicio de residencia de Rodrigo Pérez de Ribera (1590).

⁶⁰ Real provisión para que se guarde y cumpla la carta en ésta inserta sobre que los indios de la provincia de Tabasco no den servicio a sus encomenderos, México, 19 de febrero de 1587. AGN, *Indiferente Virreinal*, 6596-7041. También reproducida en la sección *Tierras* del mismo archivo. AGN, *Tierras*, 2974, exp. 67.

⁶¹ Real provisión para que se guarden en la provincia de Tabasco las tasaciones que se han hecho de los pueblos de ella, México, 14 de febrero de 1587. AGN, *Tierras*, vol. 2974, exp. 63.

Así, en el juicio de residencia que el juez de comisión Agustín de Agurto tomó en 1590 al alcalde mayor de Tabasco, Rodrigo Pérez de Ribera, éste declaró que el defensor Alonso Palomino era su “enemigo capital [...] y hombre pobre y trampista [que] anda[ba] huido por deudas”.⁶² El mismo año, Rodrigo Pérez de Ribera también presentó una querrela criminal contra Alonso Palomino. Dado que las quejas que pudiera presentar el defensor en nombre de los indios en el juicio de residencia del alcalde mayor amenazaban la integridad del mismo, es probable que el propósito de Pérez de Ribera consistiera en desacreditar a Alonso Palomino. No obstante, merece la pena mencionar una de las acusaciones del alcalde mayor: sostenía que Alonso Palomino había vendido a los indios las reales provisiones que había conseguido en su favor en la Real Audiencia de México. Aseguró, en efecto, que el defensor trajo “cantidad de las dichas tasaciones y se las vendía [a los indios] por excesivos precios”. Pérez de Ribera consideraba que no era justo “que las mercedes que hace la Real Audiencia sean vendidas, ni los naturales entiendan que se vende la justicia por precio de dineros”.⁶³

El alcalde mayor de Tabasco abordaba, pues, un tema sensible para la corona: el del acceso de los vasallos indígenas a la justicia real y, sobre todo, la gratuidad de todos

⁶² AGN, *Civil*, 1290, exp. s. n., interrogatorio presentado por el alcalde mayor de Tabasco Rodrigo Pérez de Ribera, en su juicio de residencia (1590).

⁶³ AGN, *Civil*, 682, exp. 2, ff. 114-115, acusación de Rodrigo Pérez de Ribera contra Alonso Palomino, Santa María de la Victoria, 31 de marzo de 1590, en el pleito de Rodrigo Pérez de Ribera contra Alonso Palomino (1590).

los servicios judiciales que se les debía a los indios, objetivo que persiguieron, como se verá más adelante, varias reales cédulas desde la segunda mitad del siglo XVI. La existencia de tal querrela explica, probablemente, que Alonso Palomino no representara a los indios de Tabasco en el juicio de residencia que se tomó al mencionado alcalde mayor en 1590. Fue Francisco Palomino quien, en nombre de los indígenas de Tabasco, pidió al juez de comisión que Rodrigo Pérez de Ribera diera una fianza de 20 000 pesos de oro común y que, si no pudiera darlos, fuera encarcelado para asegurarse de que devolvería a los naturales el dinero que les había robado.⁶⁴ Es interesante observar que en estas fechas Francisco Palomino seguía defendiendo los intereses indígenas, pese a que, desde 1586, fuera suspendido de su cargo de defensor de Yucatán.

PERFIL, HABILIDADES Y REMUNERACIÓN DE LOS DEFENSORES DE TABASCO

Ahora bien, ¿qué perfil socioeconómico tenían los defensores de Tabasco y qué remuneración les fue concedida? ¿Acaso se pueden rastrear diferencias significativas con el de los defensores de Mérida? Cristóbal Pérez de Prudencia era antiguo poblador de la villa Santa María de la Victoria, donde se estableció en 1557. Estaba casado con la hija del conquistador Jorge Hortes de Velasco, María Hortes de Velasco. Pese a ello, cuando fue nombrado defensor de los indios de Tabasco por el gobernador Luis Céspedes

⁶⁴ AGN, *Civil*, 1290, exp. s. n., f. 213, petición de Francisco Palomino en el juicio de residencia de Rodrigo Pérez de Ribera (1590).

des de Oviedo, Pérez de Prudencia no tenía repartimiento de indios, ni otra recompensa. En efecto, aunque la Real Audiencia de los Confines le había otorgado una ayuda de costa de un valor de 100 pesos de oro de minas por ser benemérito, sólo la había cobrado durante un año, dado que, poco después, la provincia de Yucatán pasó a depender de la Audiencia de Nueva España, lo que invalidó la concesión precedente.⁶⁵

El gobernador Céspedes de Oviedo escogió, pues, para el cargo de defensor de indios, a un poblador que aguardaba la recompensa que prescribían en su favor varias reales cédulas. Así, el nombramiento de defensor que Luis Céspedes concedió a Pérez de Prudencia se veía amparado por la existencia de tales documentos, disimulando, hasta cierto punto, la intromisión del gobernador de Yucatán en la jurisdicción de la Real Audiencia de los Confines que, hasta la fecha, había otorgado los nombramientos de defensores. Conviene señalar que don Luis Céspedes de Oviedo se valió de la misma estrategia con el defensor de Mérida, Pedro Díaz de Monjíbar, cuyo perfil era muy parecido al de Pérez de Prudencia.⁶⁶

Después de ocupar el oficio de defensor de Tabasco, Cristóbal Pérez de Prudencia ocupó cargos relacionados con el mantenimiento del orden público y desempeñó algunas comisiones especiales. Así, entre 1569 y 1570 actuó como alguacil en la residencia que se le tomó al tenien-

⁶⁵ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, f. 4, interrogatorio presentado por Cristóbal Pérez de Prudencia en su probanza de méritos y servicios (1584).

⁶⁶ CUNILL, "Los defensores", pp. 145-150.

te de gobernador Juan de Torres.⁶⁷ Y años más tarde fue nombrado alguacil mayor de la villa de Santa María de la Victoria por el gobernador Guillén de las Casas y fue comisionado por los tenientes de Tabasco para ir en pos de una nave en la isla de Términos.⁶⁸ Todo ello sugiere que el oficio de defensor sirvió a Cristóbal Pérez de Prudencia como escalón en su carrera pública. Pero el hecho de que, en su probanza de méritos y servicios, centrara su argumentación en el cargo de defensor de indios, para el que pedía una confirmación real y una concesión de por vida, también indica el creciente prestigio del que comenzaba a gozar este oficio en aquel entonces.

Una atenta lectura del nombramiento otorgado a Cristóbal Pérez de Prudencia por el gobernador Guillén de las Casas, en 1577, nos brinda datos complementarios sobre las habilidades de este titular del cargo. El gobernador de Yucatán señalaba que Pérez de Prudencia no tenía encomienda e insistía en su voluntad de que los defensores de indios fueran independientes de la clase encomendera para que pudieran cumplir con eficacia la misión de protección de los naturales que les era confiada. Además de mencionar el “buen celo y cristiandad” del candidato, Guillén de las Casas también afirmaba que Pérez de Prudencia tenía “entero conocimiento de las necesidades y condiciones de los dichos indios, como persona que les entiende su *modo*

⁶⁷ AGI, *Justicia*, 252, f. 189v., condenaciones que se tomaron a Juan de Torres, teniente de gobernador de Tabasco (1569), en el juicio de residencia del gobernador Luis Céspedes de Oviedo (1571).

⁶⁸ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, f. 5, interrogatorio presentado por Cristóbal Pérez de Prudencia en su probanza de méritos y servicios (1584).

de trato y manera de hablar, por el mucho tiempo que ha que en esta provincia est[á] y resid[e] y [ha] sido otras veces su defensor”.⁶⁹ Es sumamente interesante reseñar la sensibilidad que manifestaba el gobernador hacia elementos de índole cultural que pudieran facilitar o, al contrario, obstaculizar el acceso de los indígenas a la justicia colonial. En efecto, Guillén de las Casas prestaba atención al conocimiento no sólo del idioma, sino también de las costumbres de la población autóctona. Añadía que “cuando [su saber y entender] no bastare [el defensor] lo tomara de personas discretas”, lo que también sugiere la posibilidad de recurrir a otros especialistas como los intérpretes o los letrados, con tal de satisfacer las demandas indígenas en las mejores condiciones posibles.⁷⁰

Conviene analizar ahora la preocupación de la corona por limitar al máximo los gastos judiciales de la población indígena, lo que explica que la cuestión de la remuneración de los defensores cobrara especial relevancia en esa época. Dicha voluntad se manifestó, por ejemplo, en una real cédula de 1555, en la que el monarca ordenaba que los indios pagaran a los oficiales de justicia el arancel vigente en Castilla sin multiplicación –mientras que los pobladores españoles pagaban el triple– y que a los indios pobres no se

⁶⁹ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 14r.-15r., nombramiento de Cristóbal Pérez de Prudencia, Santa María de la Victoria, 16 de septiembre de 1577. *Cursivas de la autora.*

⁷⁰ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 14r.-15r., nombramiento de Cristóbal Pérez de Prudencia, Santa María de la Victoria, 16 de septiembre de 1577. Sobre la presencia de intérpretes en el juzgado del gobernador de Yucatán, véase LENTZ, “Los intérpretes generales”, pp. 135-158.

les cobrarán derechos algunos.⁷¹ En estas circunstancias el monto del salario de los defensores y la cuestión de la contribución indígena eran cruciales. No se debe olvidar, por ejemplo, que el principal argumento esgrimido en la real cédula de suspensión del defensor Francisco Palomino fue precisamente el aumento de salario ordenado por el gobernador Luis Céspedes de Oviedo y el hecho de que éste fuera sufragado, en su mayor parte, por la población indígena.⁷²

Veamos qué sucedía en Tabasco. En 1566 Luis Céspedes de Oviedo estableció que el defensor recibiría 100 pesos de oro de minas anuales que “le sean dados y pagados [...] por los naturales de la dicha provincia de Tabasco, conforme al repartimiento que, para la paga de ellos, se mandó hacer”.⁷³ Se entiende, por lo tanto, que, en un principio, fueron los indígenas quienes sufragaron la totalidad del salario del defensor de Tabasco, conforme a una tasación que, probablemente, era proporcional al número de vecinos de cada pueblo de indios. La situación difería, pues, de lo que pasaba en Mérida, donde el salario del defensor, que en aquel momento ya ascendía a 250 pesos de oro de minas, era sufragado a partes iguales por la Real Hacienda y por los indios.

⁷¹ Real cédula a los oidores de la Audiencia de Nueva Galicia para que guarden con los indios el arancel de estos reinos en el llevar de los derechos sin multiplicación ninguna y que a los pobres no se les lleven derechos, Valladolid, 5 de julio de 1555, en ENCINAS, *Cedulario indiano*, vol. IV, fol. 357.

⁷² AGI, *Audiencia de México*, 2999, L. 2, ff. 126-127, real cédula para que Francisco Palomino no ejerza el oficio de protector de los indios, El Escorial, 4 de octubre de 1569.

⁷³ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 13r.-13v., nombramiento de Cristóbal Pérez de Prudencia, Mérida, 30 de marzo de 1566.

Cabe recordar que, en un primer momento, el oidor Tomás López Medel limitó a 30 pesos de oro de minas la contribución indígena al salario del defensor de Mérida, considerando que la mayor parte –70 pesos– debía ser abonada por la Real Hacienda de Yucatán. Posteriormente, al nombrar a Diego Rodríguez Vivanco como defensor en 1560, la Real Audiencia de los Confines modificó lo estipulado por López Medel y ordenó que el defensor recibiera 150 pesos de oro de minas y que la totalidad de la suma fuera abonada por el Real Erario, sacándola de los tributos que se habían confiscado al adelantado Francisco de Montejo y que se habían incorporado a la corona desde 1549. Pero, cuando en 1566 el gobernador Luis Céspedes de Oviedo nombró a Pedro Díaz de Monjíbar como defensor de indios, amparándose en los méritos del candidato, le otorgó 125 pesos de minas en concepto de ayuda de costa –procedentes de la Caja Real de Yucatán–, a los que se sumaban otros 125 que debían aportar los pueblos de indios de los términos de la ciudad de Mérida.⁷⁴ Y es que, como bien apunta Manuela Cristina García Bernal, con frecuencia las ayudas de costa se otorgaron “en concepto de salario de cargos militares o como complemento de sueldos mal remunerados de oficios públicos”.⁷⁵

En Tabasco, bajo el impulso de Luis Céspedes de Oviedo, la situación pronto evolucionó en este sentido, puesto

⁷⁴ Sobre el salario de los defensores de Yucatán véase CUNILL, “Los defensores”, pp. 191-210.

⁷⁵ GARCÍA BERNAL, *Población y encomienda*. Acerca de las ayudas de costas concedidas por los sucesivos gobernadores de Yucatán a lo largo del siglo XVI, véase GARCÍA BERNAL, “Una sociedad subsidiada”, pp. 168-199.

que, fiel a la prodigalidad que caracterizó su mandato, en 1570 este gobernador decidió conceder a Cristóbal Pérez de Prudencia una ayuda de costa de 100 pesos de oro de minas anuales, la cual vino a sumarse a los 100 pesos que ya le daban los indios, de modo que el salario del defensor alcanzó los 200 pesos.⁷⁶ Luis Céspedes de Oviedo determinó que estos 100 pesos adicionales se sacarían “del Real Haber de Su Majestad de los tributos que los naturales de esta dicha ciudad de Tabasco daban en cada un año”.⁷⁷ Eso significa que el dinero no procedía de la Caja Real de Yucatán, sino de la de la alcaldía mayor de Tabasco. Para justificar su decisión, el gobernador insistía en el hecho de que el defensor de Tabasco llevaba cuatro años trabajando para la corona “sin que por ello Su Majestad le hubiese dado salario ni ayuda de costa alguna como se daba al defensor de los naturales de estas provincias de Yucatán y ciudad de Mérida”.⁷⁸ Céspedes de Oviedo utilizaba, pues, el precedente que él mismo había sentado en el modo de remunerar a los defensores de Mérida para legitimar la duplicación del salario del titular de Tabasco. Ante la importancia capital de los defensores en el gobierno de Yucatán, es posible que el aumento de la remuneración constituyera

⁷⁶ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 13v.-14r., señalamiento de ayuda de costa a Cristóbal Pérez de Prudencia por el gobernador Luis Céspedes de Oviedo, Mérida, 1º de abril de 1570, en la probanza de Cristóbal Pérez de Prudencia (1584).

⁷⁷ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 13v.-14r., señalamiento de ayuda de costa a Cristóbal Pérez de Prudencia, Mérida, 1º de abril de 1570.

⁷⁸ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 13v.-14r., señalamiento de ayuda de costa a Cristóbal Pérez de Prudencia, Mérida, 1º de abril de 1570.

una herramienta destinada a mantener la armonía entre los gobernadores y los protectores.

De este modo, a partir de 1570 los defensores de Tabasco recibirían 200 pesos sufragados a partes iguales por el Real Erario y los pueblos de indios de esta alcaldía mayor. Así, en el nombramiento otorgado a Cristóbal Pérez de Prudencia en 1577, Guillén de las Casas también estipuló que el defensor recibiría 200 pesos de oro de minas, repartidos entre

[...] los indios de esta dicha villa y provincia de lo que pertenece a las comunidades de los pueblos de los naturales de ellas por el día de San Juan y Pascua de Navidad de cada un año cada pueblo conforme al repartimiento que por mí fuere hecho lo que le cupiere” y el “Real Haber que Su Majestad tiene en esta provincia”.⁷⁹

En este contexto, queda claro que la palabra “comunidad” se refiere al régimen económico de un pueblo de indios, esto es, a sus “cajas de comunidad”.⁸⁰ Los salarios de los defensores de indios de la provincia de Yucatán variaban según el lugar donde sus titulares ejercían, siendo el más alto el de Mérida (300 pesos), seguido por el de la alcaldía mayor de Tabasco (200 pesos) y las villas de Valladolid y Campeche (100 y 60 pesos, respectivamente).⁸¹ No

⁷⁹ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 14r.-15r., nombramiento de Pérez de Prudencia, Santa María de la Victoria, 16 de septiembre de 1577.

⁸⁰ Véase LIRA, “La voz comunidad en la Recopilación de 1680”, p. 416.

⁸¹ Según Ruigómez Gómez, entre 1581 y 1583 el salario de los defensores del Perú oscilaba entre 1200 (Potosí) y 600 pesos (Chucuito y Huacavélica), remuneraciones muy por encima de las recibidas por los oficiales yucatecos, por la simple razón de que el nivel económico en-

obstante, en el nombramiento de 1583 el gobernador don Francisco de Solís sólo mencionó la contribución indígena, por lo que cabe preguntarse si en esta fecha el defensor de Tabasco seguía recibiendo los 100 pesos de minas correspondientes a la Real Hacienda.⁸² El hecho de que en 1584 Cristóbal Pérez de Prudencia pidiera una confirmación de su oficio de defensor para poder recibir lo que le debía el Erario, también sugiere que había dejado de cobrar la ayuda de costa que le había concedido el gobernador Céspedes de Oviedo en 1566.⁸³

Es lícito asumir que el oficio de defensor de indios gozó de un creciente prestigio en la sociedad colonial. El origen real del nombramiento que se le otorgó a Francisco Palomino en 1572 debió de contribuir a ello. El hecho de que en 1579 el defensor de Mérida renunciara a la encomienda que acababa de heredar su esposa, Beatriz de Acosta, abunda en este sentido, sobre todo si se considera la importancia que la posesión de una encomienda tenía en la mentalidad yucateca de la época.⁸⁴ No es extraño, por tanto, que las leyes pronto reflejaran y, de paso, consolidaran la creciente autoridad del cargo de defensor. Así, en sus ordenanzas de 1575 el virrey Francisco de Toledo ordenaba que se guardaran “todas las preeminencias, exenciones y libertades y

tre una y otra región también era desigual. RUIGÓMEZ GÓMEZ, *Una política indigenista*, pp. 150-151. Sobre la economía de Yucatán, véanse GARCÍA BERNAL, *Economía, política y Desarrollo agrario*.

⁸² AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, nombramiento de Cristóbal Pérez de Prudencia por el gobernador don Francisco de Solís, Mérida, 30 de septiembre de 1583.

⁸³ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, f. 2, probanza de Cristóbal Pérez de Prudencia (1584).

⁸⁴ CUNILL, “Los defensores”, p. 151.

prerrogativas e inmunidades que con el dicho oficio [de defensor] debéis haber y gozar”.⁸⁵ Un eco de estas medidas se puede rastrear en el nombramiento que Guillén de las Casas concedió a Cristóbal Pérez de Prudencia en 1577. El gobernador de Yucatán mandaba, en efecto, que

[...] todas y cualesquier justicias y jueces y otras cualesquier personas de la dicha villa de Tabasco y su provincia vos hayan y tengan por tal defensor de los dichos naturales de ella y vos guarden y hagan guardar todas las preeminencias, gracias y libertades que de derecho debéis gozar todo el tiempo que fuéredes tal defensor.⁸⁶

La orden de respetar los privilegios del defensor, así como el objetivo que, mediante ella, se perseguía, se expresó de forma más explícita a finales del siglo XVI y principios del XVII. Así, en 1594 el monarca mandó al gobernador de Yucatán que honrara y favoreciera al defensor de indios “para que mejor lo pueda hacer”.⁸⁷ Por otro lado, Carmen Ruigómez Gómez señala que en 1622 se equiparó al protector general de Lima con los fiscales de la Audiencia, por lo que “debían tener los mismos privilegios que éstos”

⁸⁵ Ordenanzas para defensores generales del virrey Francisco de Toledo, Arequipa, 10 de septiembre de 1575, en RUIGÓMEZ GÓMEZ, *Una política indigenista*, p. 190.

⁸⁶ AGI, *Audiencia de México*, 108, R. 2, ff. 14r.-15r., nombramiento de Pérez de Prudencia, Santa María de la Victoria, 16 de septiembre de 1577.

⁸⁷ AGI, *Audiencia de México*, 2.999, L. 3, fol. 82r., real cédula al gobernador de Yucatán que, siendo Juan de Sanabria de las partes que se requirieren para servir el oficio de defensor y protector de los indios de aquella provincia en que él le proveyó, le honre y favorezca, Madrid, 15 de mayo de 1594.

—obtención de la garnacha, asientos privilegiados en actos públicos, etc.⁸⁸ Este cambio se originó, según la autora, en un memorial escrito por el licenciado Cristóbal Cacho de Santillana en el que pedía que el protector fuera fiscal y que recibiera 3 000 pesos anuales en vez de 1 000. Santillana argüía que, por “ser persona particular, inferior y a veces pobre” el protector no tenía “los aceros y libertad que es menester para resistir y oponerse a personas superiores y poderosas”.⁸⁹

CONSIDERACIONES FINALES

Desde la segunda mitad del siglo xvi existió en Yucatán una red de defensores de indios que se extendía por toda la provincia. La jurisdicción de cada uno de ellos correspondía, por lo general, a los términos de la ciudad o de la villa donde residían. De este modo, el defensor de Tabasco solía tratar los negocios indígenas locales y remitirlos al alcalde mayor y, eventualmente, al gobernador de Yucatán. No obstante, el defensor de Mérida también podía intervenir en los asuntos indígenas de la alcaldía mayor, puesto que su título de “defensor de toda la provincia” se lo permitía. En efecto, el estudio de casos que precede demuestra cierta flexibilidad en el tratamiento de los negocios indígenas por parte de los defensores, tanto de Tabasco como de Mérida.

⁸⁸ RUIGÓMEZ GÓMEZ, *Una política indigenista*, p. 136. La autora se apoya en la real cédula de 1620 recogida por Solórzano Pereyra en su *Política indiana*, lib. II, cap. XVIII, punto 48.

⁸⁹ Memorial al rey don Felipe IV en favor de los indios del Perú sobre el oficio de Protector General en la ciudad de Lima, corte y cabeza del Perú, 1622, en RUIGÓMEZ GÓMEZ, *Una política indigenista*, p. 209.

Por otro lado, conviene subrayar que, si bien la evolución del oficio de defensor de Tabasco siguió, en sus grandes lineamientos –origen de los nombramientos, salario, perfil socioeconómico de los titulares–, la que conoció el cargo en Mérida, también es cierto que divergió de ella en algunos aspectos. Estas sensibles variaciones se debieron, probablemente, a la relativa autonomía de que gozaba la alcaldía mayor respecto al gobernador de Yucatán y a su mayor cercanía con la Real Audiencia de Nueva España.

Así, el cargo de defensor de Tabasco fue desempeñado durante casi 20 años por un solo hombre, Cristóbal Pérez de Prudencia, elegido por primera vez por el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo y nombrado, posteriormente, por otros dos gobernadores de Yucatán, don Guillén de las Casas y don Francisco de Solís. Si bien en un principio esta elección se debió a la voluntad, por parte de Céspedes de Oviedo, de colocar en esta región apartada del centro del poder gubernativo a un “allegado” suyo, con el paso del tiempo, fueron la experiencia del titular y su bilingüismo los que motivaron a los siguientes gobernadores a designarlo para ocupar el cargo.

A partir de 1586 Alonso Palomino sucedió a Cristóbal Pérez de Prudencia en el oficio por mandado, ya no del gobernador de Yucatán, sino de la Real Audiencia de México, con la misión específica de presenciar los recuentos de tributarios que debían llevarse a cabo en la alcaldía mayor en estas fechas. Pero, al terminarse dicho encargo, los indígenas de Tabasco decidieron contratar al citado defensor para que éste siguiera representando sus negocios ante los tribunales coloniales. Este suceso revela la importancia determinante que habían llegado a revestir los defensores de indios en el

sistema de justicia colonial y, sobre todo, cómo los indígenas se habían familiarizado con dicho cargo y se esforzaban por sacarle el mayor provecho en defensa de sus intereses.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.
 AGN Archivo General de la Nación, México, Distrito Federal.

BONNET VÉLEZ, Diana

Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII-XVIII, Quito, Abya, 1992.

BORAH, Woodrow (coord.)

El Juzgado General de Indios en Nueva España, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

El gobierno provincial de Nueva España, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

Colección de documentos

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía, Madrid, Imprenta de Frías y Compañía, 1867.

CUNILL, Caroline

“Tomás López Medel y sus instrucciones para defensores de indios: una propuesta innovadora”, en *Anuario de Estudios Americanos*, 68:2 (2011), pp. 539-563.

“Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1550-1600”, tesis de doctorado en historia, Toulouse, Universidad de Toulouse II-Le Mirail [en prensa].

CUTTER, Charles R.

The protector de indios in Colonial New Mexico, 1659-1821, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1986.

ENCINAS, Diego de

Cedulario indiano, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945.

GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina

Población y encomienda en Yucatán bajo los Austrias, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978.

Desarrollo agrario en el Yucatán colonial. Repercusiones económicas y sociales, Mérida, México, Universidad Autónoma de Yucatán, 2006.

Economía, política y sociedad en el Yucatán colonial, Mérida, México, Universidad Autónoma de Yucatán, 2005.

“Una sociedad subsidiada: las ayudas de costa en el Yucatán colonial (siglo XVI)”, en NAVARRO ANTOLÍN (ed.), pp. 163-194.

GERHARD, Peter

The Southeast Frontier of New Spain, Princeton, Princeton University Press, 1979.

GONZÁLEZ MUÑOZ, Victoria

Cabildos y grupos de poder en Yucatán (siglo XVII), Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1994.

HONORES, Renzo

“La asistencia jurídica privada a los señores indígenas ante la Real Audiencia de Lima, 1552-1570”, en *Latin American Studies Association*, Dallas, 2003, pp. 1-29, en lasa.international.pitt.edu/Lasa2003/HonoresRenzo.pdf

LAVALLÉ, Bernard

“Presión colonial y reivindicación en Cajamarca (1785-1820), según el archivo del protector de naturales”, en *Allpanchis*, XII:35-36 (1990), pp. 105-137.

LENTZ, Mark

“Los intérpretes generales de Yucatán: hombres entre dos mundos”, en *Estudios de Cultura Maya*, 32 (2009), pp. 135-158.

LIRA, Andrés

“La voz comunidad en la Recopilación de 1680”, en *Recopilación*, 1987.

MORA, Alfonso María

La conquista española juzgada jurídica y sociológicamente. Fuentes históricas de legislación social indígena, Buenos Aires, Americalee, 1944.

NAVARRO ANTOLÍN, Fernando (ed.)

Orbis Incognitus. Avisos y legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al profesor Luis Navarro García, Huelva, Universidad de Huelva, 2007.

O'PHELAN GODOY, Scarlett y Carmen SALAZAR SOLER (eds.)

Passeurs, mediadores culturales y agentes de la primera globalización en el mundo Ibérico, siglos XVI-XIX, Lima, Publicaciones del Instituto Riva-Agüero, 2005.

PUENTE BRUNKE, José de la

“Notas sobre la Audiencia de Lima y la protección de los naturales, siglo XVII”, en O'PHELAN GODOY y SALAZAR SOLER, pp. 231-248.

Recopilación

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.

RUIGÓMEZ GÓMEZ, Carmen

Una política indigenista de los Habsburgo: el protector de Indios en el Perú, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1988.

RUIZ MEDRANO, Ethelia

Mexico's Indigenous Communities. Their Lands and Histories, 1500-2010, Boulder, University Press of Colorado, 2010.

RUZ, Mario Humberto (coord.)

Tabasco: apuntes de frontera, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1997.

El magnífico señor Alonso López, alcalde de Santa María de la Victoria y aperreador de indios (Tabasco, 1541), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, 2000.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael

Nuevos estudios de Derecho Indiano, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1995.

“La organización política de la América española”, en *Cicle entorn al V^o Centenair del Descubriment d'América*, Barcelona, España, 1988.

SÓLORZANO PEREYRA, Carlos

Política indiana, Madrid, Iberoamericana, 1930.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo

“El oficio de gobernador en el Derecho Indiano”, en *Estudios de Historia del Derecho*, 1 (1992), pp. 267-390.

“Los distintos tipos de gobernador en el Derecho Indiano”, en el *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 539-580.